

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2719-2018-OS/OR-AYACUCHO**

Ayacucho, 06 de noviembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700137137, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1175-2018-OS/OR-AYACUCHO de fecha 19 de abril de 2018, a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.** (en adelante, ELECTROCENTRO), identificada con RUC N° 20129646099 y el Informe Final de Instrucción N° 1994-2018-OS/OR-AYACUCHO de fecha 20 de septiembre de 2018.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Como resultado del proceso de fiscalización del accidente ocurrido el día 21 de agosto de 2017, en el área de la concesión de ELECTROCENTRO, se verificó que existen infracciones al marco legal vigente.

1.2 El presente caso está referido al accidente de tercero mortal del señor [REDACTED] [REDACTED] ocurrió el día 21 de agosto de 2017 aproximadamente a las 08:30 horas, en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

El accidente ocurrió en el vano comprendido entre las estructuras N° 4AP148986 y 4AP148987 de media tensión (MT) a 22.9 kV., del alimentador A4019, SET Cangallo.

1.3 ELECTROCENTRO, registró con el N° ACC-2017-68, la información del accidente en el portal <http://portalgfe.osinerg.gob.pe/> de Osinergmin:

- Informe Preliminar del Accidente, registrado el 23/08/2017.
- Informe Ampliatorio del Accidente, registrado el 04/09/2017.

1.4 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2719-2018-OS/OR-AYACUCHO**

sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

- 1.5 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 1206-2018-OS/OR-AYACUCHO, de fecha 17 de abril de 2018, en la supervisión de incumplimientos detectados en la investigación de accidente tercero mortal en instalaciones eléctricas, se verifico que ELECTROCENTRO trasgredió la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 258444, habría cometido la siguiente infracción:

ITEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	El conductor de la red de media tensión en 22.9 kV., fase inferior (la más próxima al suelo) de propiedad de la Concesionaria Electrocentro, tiene una medición con referencia al nivel del suelo de 5,71 metros, valor inferior a los 6,0 metros que establece la Regla 232.B.1 e ítem 10.A de la Tabla 232-1, del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011.	<p><u>Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM</u></p> <p>Regla 232.B. Distancias de seguridad de alambres, conductores, cables, equipos y crucetas instalados en estructuras de soporte.</p> <p>232.B.1 Distancias de seguridad en los alambres, conductores y cables</p> <p><i>“Para el cálculo de las distancias de seguridad verticales por encima del nivel del piso, camino, riel o superficie de agua, en líneas aéreas de alta o muy alta tensión, se deberá aplicar la Tabla 232-1 tomando en cuenta las diversas naturalezas de la superficie que se encuentra debajo de la línea. Sin embargo, en la Tabla 232-1a se consideran casos específicos, en los cuales, si aplicando los criterios indicados en esta Sección para determinar las distancias, se obtuvieran valores distintos a los indicados en dicha Tabla 232-1a, deberá utilizarse el mayor valor”.</i></p> <p>Ítem 10.a: Calles y caminos en zonas rurales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> – Artículo 31º inciso e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. – Numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD

- 1.6 Mediante Oficio N° 1175-2018-OS/OR-AYACUCHO de fecha 19 de abril de 2018, notificado electrónicamente el 20 de abril de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra ELECTROCENTRO por incumplir con las normas técnicas y de seguridad en el periodo 2017 (caso de accidente de tercero mortal), otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a la imputación formulada.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2719-2018-OS/OR-AYACUCHO**

- 1.7 Mediante la Carta N° GR-447-2018 de fecha 27 de abril de 2018, ELECTROCENTRO presento por escrito el reconocimiento de responsabilidad, respecto a la infracción atribuida a través del Oficio N° 1175-2018-OS/OR-AYACUCHO.
- 1.8 Mediante Oficio N° 302-2018-OS/OR-AYACUCHO, de fecha 26 de septiembre de 2018, notificado electrónicamente el 27 de septiembre de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1994-2018-OS/OR-AYACUCHO, otorgándole a ELECTROCENTRO un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.9 Mediante documento N° GR-1076-2018, de fecha 04 de octubre de 2018, ELECTROCENTRO, presento nuevamente el escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con los antecedentes previamente descritos, mediante documento N° 447-2018 de fecha 27 de abril de 2018, ELECTROCENTRO reconoció su responsabilidad administrativa respecto a los incumplimientos señalados el numeral 1.5. de la presente resolución, por lo que, solicita el acogimiento al descuento del 50%, al amparo de lo establecido en el artículo 25.1, referencia g.1.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante Reglamento SFS).

En atención a lo señalado precedentemente, se advierte que ELECTROCENTRO ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa, quedando acreditada la comisión de la infracción administrativa y la responsabilidad de la concesionaria en la comisión de la infracción materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva; no obstante, dicha circunstancia constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del Reglamento SFS, se reducirá en -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese orden de ideas, considerando que ELECTROCENTRO presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 27 de abril de 2018; es decir **dentro del plazo** de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 1175-2018-OS/OR-AYACUCHO (Fecha de notificación electrónica: 20 de abril de 2018); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a norma.

Sin embargo, ELECTROCENTRO con fecha 04 de octubre de 2018, presentó el documento GR-1076-2018, mediante el cual reconoce nuevamente su responsabilidad administrativa respecto a la infracción materia de análisis y solicita el acogimiento al descuento del 30% de

la futura multa en amparo de lo establecido en el Artículo 25.1, referencia g.1.2 del Reglamento SFS.

Sobre el particular corresponde señalar que el literal g.1)¹ del numeral 25.1 del Artículo 25° del Reglamento SFS, establece los criterios de reconocimiento de responsabilidad administrativa, así como también los plazos a tener en cuenta para la graduación del porcentaje de reducción de la futura multa, porcentaje que no podrá ser menor a la mitad del importe de la multa.

En tal sentido concluimos en aceptar el reconocimiento de responsabilidad administrativa realizado mediante la Carta GR-447-2018 de fecha 27 de abril de 2018 y aplicar el factor atenuante de -50% de descuento de la multa, respecto al incumplimiento materia de análisis.

2.2. RESPECTO A NO HABER CUMPLIDO CON LA REGLA 232.B.1 E ÍTEM 10.A; TABLA 232-1, DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD - SUMINISTRO 2011.

2.2.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que el accidente de tercero mortal del señor [REDACTED] [REDACTED] ocurrió el 21/08/2017, aproximadamente a las 08:30 horas, cuando se encontraba haciendo labores de apoyo con la mira topográfica al topógrafo, en la actividad de perfilado de zanja para tendido de tubería de desagüe en la [REDACTED] donde se aproximó a las redes eléctricas, sin darse cuenta que éstas se encuentran a lo largo de la calle; es en esta circunstancia que existe un acercamiento (o contacto) con la fase más cercana al piso/suelo de la red de media tensión en 22.9 kV., sufriendo electrocución, ocasionándole la muerte.

La instalación eléctrica involucrada: la red de media tensión en 22.9kV., tramo comprendido entre las estructuras N° 4AP148986, 4AP148987, sistema aéreo, con soportes de postes de madera, conductores de aleación de aluminio desnudo, disposición vertical, perteneciente al alimentador A4019, SET Cangallo.

¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

"25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente.

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción (...)"

Al respecto, cabe indicar que conforme se dejó constancia en el Acta de Inspección de fecha 31/08/2017, levantada en la inspección conjunta con la empresa concesionaria, el conductor de la red de media tensión en 22.9 kV., fase inferior (la más próxima al suelo) de propiedad de la Concesionaria Electrocentro, tiene una medición con referencia al nivel del suelo de 5,71 metros, valor inferior a los 6,0 metros que establece la Regla 232.B.1 e ítem 10.A de la Tabla 232-1, del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011.

Asimismo, por referencia de los trabajadores de la empresa Consorcio Vilcas Huamán que viene realizando los trabajos de desagüe lugar donde se produjo el accidente de tercero mortal; indicaron que los conductores en el momento del accidente se encontraban más bajo (a menor altura) y que con fecha 22/08/2017, fue corregida la altura y/o reflechado de los conductores de media tensión. La mira topográfica utilizada ese día por el accidentado, presenta indicios de descarga a 4,76 m. Dicho instrumento tiene una longitud de 5,0 m. en su máxima extensión.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO incumplió lo establecido en la Regla 232.B.1 e ítem 10.A de la Tabla 232-1, del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-EM/DM.

2.2.2. Conclusiones:

Al respecto, debe señalarse que ELECTROCENTRO, mediante escrito de fecha 27 de abril de 2018, ha reconocido la infracción materia de análisis por incumplir lo establecido con la Regla 232.B.1 e ítem 10.a; Tabla 232-1, del Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011. En consecuencia, queda acreditada la comisión de la infracción administrativa y la responsabilidad de la concesionaria, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, toda documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 1206-2018-OS/OR-AYACUCHO, de fecha 17 de abril de 2018, notificado electrónicamente a la concesionaria el 20 de abril de 2018 junto al Oficio N° 1175-2018-OS/OR-AYACUCHO, respecto a los incumplimientos señalados en el numeral 1.5. de la presente resolución.

El inciso e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que las concesionarias de distribución se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

La Regla 232.B.1 Distancias de seguridad en los alambres, conductores y cables, del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011), aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 214-2011-MEM/DM establece que, *“Para el cálculo de las distancias de seguridad verticales por encima del nivel del piso, camino, riel o superficie de agua, en líneas aéreas de alta o muy alta tensión, se deberá aplicar la Tabla 232-1 tomando en cuenta las diversas naturalezas de la superficie que se encuentra debajo de la línea. Sin embargo, en la Tabla 232-1a se consideran casos específicos, en los cuales, si aplicando los criterios indicados en esta Sección para determinar las distancias, se obtuvieran valores distintos a los indicados en dicha Tabla 232-1a, deberá utilizarse el mayor valor”*.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 31º de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por Decreto Ley Nº 25844, al transgredir lo dispuesto en la Regla 232.B.1 e ítem 10.A de la Tabla 232-1, del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD.

2.3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

- 2.3.1. Dado que el numeral 1.6 del Anexo Nº 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD, establece una multa máxima de 300 UIT como sanción para una empresa Tipo 3 como la del presente caso, corresponde graduar la sanción a aplicar.
- 2.3.2. Para tal efecto, debe tomarse en cuenta tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 246º del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General².
- 2.3.3. Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la

² Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

2.3.4. En ese orden de ideas, corresponde efectuar una evaluación de los criterios antes mencionados en el caso bajo análisis, conforme se indica a continuación:

- **RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO A LA REGLA 232.B.1 E ÍTEM 10.A; TABLA 232-1 DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD (SUMINISTRO 2011), APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-MEM/DM**

A. CRITERIOS UTILIZADOS PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA

Los documentos de Trabajo N° 10, 18 y 20, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin establecieron criterios específicos de sanción pecuniaria para las actividades de hidrocarburos, electricidad, gas natural y minería. Estos criterios establecen que el valor de la multa debe considerar el beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción dividido entre una probabilidad de detección asociado a factores agravantes y atenuantes. Asimismo, el artículo 25 de la RCD N°040-2017-OS-CD indica los criterios de graduación de multas los cuales son: i) gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido, ii) perjuicio económico causado, iii) reincidencia en la comisión de la infracción, iv) beneficio ilegalmente obtenido, v) capacidad económica, vi) probabilidad de detección y vii) circunstancias de la comisión de la infracción.

Asimismo, esta metodología sugiere que el cálculo del valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción en caso aplicase. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda.

La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$\text{Donde, } M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2719-2018-OS/OR-AYACUCHO**

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

p : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes = $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD modificado por el artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, donde se refiere a las notificaciones del Órgano instructor y la documentación recabada por Osinergmin.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

De la misma manera, de acuerdo al artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444³, establecen los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

³ Modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 que a su tenor señala:

Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Del mismo modo, tomando en consideración los criterios del Documento de Trabajo N° 18 publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económicos (GPAE) de Osinergmin donde se establece los criterios para determinar el Valor de Vida Estadística el cual será tomado en cuenta para determinar las sanciones que conlleven accidentes de terceros.

Es así, que en el mencionado documento considera un análisis del valor económico del Daño, mediante la multiplicación del Valor de la Vida Estadística⁴ por el ratio ANSI⁵, el cual está determinado por la razón entre el número de días de incapacidad que se le asigna a una lesión y el número de días de incapacidad que se le asigna a la pérdida de la vida.

El análisis de determinación de sanción se centrará en el cálculo del factor αD de la fórmula de cálculo de multa la cual es definida en base a la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT, el mismo que se alinea a los criterios y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18 para los casos de accidentes donde el daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión.

Dado que OSINERGMIN no cuenta con facultades compensatorias, la multa solo incorporara una proporción del valor económico del daño o factor D, esta proporción α ($0 < \alpha < 1$), por recomendaciones de la Oficina de Estudios Económicos hoy GPAE, esta proporción asciende al 5% el mismo que se sustenta en la información contenida en los Documentos de Trabajo N° 18 y 20 y Resolución N° 194-2015-OS/GG para infracciones ex post.

Del mismo modo, en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁶ se establece que la gravedad del daño al interés público y bienes jurídicos protegidos, entre los cuales se considera la afectación a la vida o integridad de las personas, se determinará considerando el cinco por ciento (5%) de ese valor.

Para determinar la multa en UIT se extrae de la Fórmula General la proporción que corresponde al daño, quedando de la siguiente manera:

$$\alpha D = (pd * 5\% * VMNa * VVS) / UIT$$

Donde,

αD : Porcentaje de daño

pd : % del daño si se consideraran los promedios

$VMNa$: Valor medio del número de afectados

⁴ El Valor de la Vida Estadística (VVE), se entiende como el valor de la disposición a pagar que muestran las personas por adoptar medidas de seguridad para reducir los riesgos de afectación a su vida. El VVE es actualizado en base a la información considerada en el Informe Técnico No 044-2013-OS/OEE.

⁵ Z16.1-1967, revisión Z16.1-1954.R.1959

⁶ La cual aprueba criterios específicos para la graduación de las sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio.

VVS: Valor de la vida estadística

UIT: Unidad Impositiva Tributaria

De acuerdo al Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE, indica que el valor de la vida estadística actualizado al año 2012 asciende a US\$ 1 238 896.13 dólares, el mismo que se actualizaría a la fecha de cálculo de multa utilizándose el IPC de estados unidos, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: VVE actualizado

Descripción	Datos	Valores	Fuente
Valor de la Vida Estadística	VVE 2012 en dólares	\$1,238,896.13	Valor estimado en el Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE
Indice de Precio al Consumidor de EEUU	IPC E.E.U.U. promedio 2012	229.59	http://www.bls.gov/
	IPC E.E.U.U. promedio 2017 (*)	243.35	http://www.bls.gov/
Valor de la Vida Estadística actualizado	VVE 2017 en dólares	\$1,313,115.40	Se actualiza el VVE 2012 a valores promedio del año 2017
	VVE 2017 en nuevos soles	S/. 4,280,756.21	Se utiliza el tipo de cambio promedio al año 2017 (*)
Porcentaje de daño		5%	En la Resolución Osinergmin N° 194-2015-OS/GG, se determina que cuando se trate de infracciones ex post se aplicará en el cálculo de la multa el 5%
Unidad Impositiva Tributaria	UIT	S/. 4,150.00	www.mef.gob.pe

(*) Este valor promedio considera los meses de enero a marzo 2017, pues son los que estarían disponibles a la fecha del análisis del presente informe

Fuente: Elaborado en base a la información proveída por la GPAE

Por otro lado, se tiene la tabla de agravación el cual es construido en base a los días que considera la ANSI por nivel de agravación el cual es adecuado para los casos del sector eléctrico y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18:

Cuadro N° 02: Tabla de agravación

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2719-2018-OS/OR-AYACUCHO**

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
Incapacitante	TIPO 1	Fracturas; heridas; contusiones; torceduras; hernias; mano (perdidas de tercer falange índice, medio, anular, meñique); mano (pérdida segundo falange anular y meñique); pie (pérdida de segundo y tercer falange en resto de los dedos); pérdida de la punta de los dedos sin afectar hueso, pérdida de dientes, irritación de ojos o alguna otra lesión la cual genere en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales, no necesitando ningún tratamiento médico Quemaduras y traumatismos en general	77	77	1%
	TIPO 2	Mano (pérdida segundo falange medio), pie (pérdida tercer falange dedo grande y primer falange del resto de los dedos)	150	409	7%
		Mano (Pérdida tercer falange pulgar, primer falange (próxima)), pie (primer falange próxima)	300		
		Mano (pérdida del segundo falange y primer falange próxima meñique e índice)	200		
		Mano (pérdida de primer falange próxima, metacarpo) pie (metatarso)	600		
		Mano (pérdida de metacarpo-pulgar)	900		
		Pie (pérdida de metatarso)	350		
		Mano (pérdida de metacarpo-anular)	450		
		Mano (pérdida de metacarpo-meñique), pérdida de primer falange próxima)	400		
		Mano (pérdida del primer falange anular)	240		
	Mano (pérdida de metacarpo medio)	500			
	TIPO 3	Perdida de Brazo en la muñeca y en debajo del codo	3600	2933	49%
		Perdida de Pierna cualquier punto entre el tobillo y la rodilla	3000		
		Perdida de un ojo	1800		
		Perdida de un oído haya o no percepción en el otro	600		
		Perdida de ambos oídos en un accidente	3000		
		Perdida de la mano hasta la muñeca	3000		
		Pérdida de pie hasta el tobillo	2400		
		Perdida de Brazo arriba del codo y hasta el hombro	4500		
	Perdida de Pierna arriba de la rodilla	4500			
TIPO 4	Incapacidad total o permanente resultante de las lesiones	6000	5143	86%	
	Pérdida de ambos ojos	6000			
	Pérdida de ambos brazos	6000			
	Pérdida de ambas piernas	6000			
	Pérdida de ambas manos	6000			
	Pérdida de ambos pies	6000			
Pérdida de un ojo y un brazo	4500				

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2719-2018-OS/OR-AYACUCHO**

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
		Pérdida de un ojo y una mano	4500		
		Pérdida de un ojo y una pierna	4500		
		Pérdida de un ojo y un pie	4500		
		Pérdida de una mano y una pierna	4500		
		Pérdida de una mano y un pie	4500		
		Pérdida de un brazo y una mano siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
		Pérdida de una pierna y un pie siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
MORTAL	MORTAL	Muerte	6000	6000	100%

Fuente: Elaborado en base a la ANSI Z.16 1

Por ejemplo, en el primer rango se ha incorporado las lesiones que toman como máximo 77 días de recuperación, donde estarían incorporadas aquellas lesiones comunes que no signifiquen pérdida total de un miembro o pérdida de las funciones fisiológicas de un miembro afectado, pero que requiere un tratamiento médico. Del mismo modo se considera en este rango aquellas quemaduras donde no se indique el grado o severidad de la quemadura según el Protocolo de Quemados del EsSalud⁷ Perú y las Guías de Práctica Clínica en Emergencia en el Adulto⁸.

Luego de esta adecuación, se determinó una ratio ANSI por cada rango en base al promedio de números de días de incapacidad, donde cada promedio se dividirá entre el número total de días de incapacidad asignado por la pérdida de la vida la misma que asciende a 6000 días (este número de días es conforme lo indica la ANSI y el DT N°18). Asimismo, para efectos matemáticos se considera el valor medio del número de afectados.

A continuación, se detalla el cálculo del Factor αD de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente⁹ y el número de afectados expresado en UIT:

⁷ Información disponible en: http://www.essalud.gob.pe/biblioteca_central/pdfs/protocolos/PROT_QUEMADOS_1997.pdf

⁸ Información disponible en: <http://www.minsa.gob.pe/dgsp/documentos/Guias/RM516-2005%20Emergencia%20Adulto.pdf>

⁹ Esta tabla de agravación es construida en base a la ANSI Z.16 1 y la tabla de agravación contenido en el Informe N° 2123-2016OS/DSR el cual fue aprobado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) mediante Memorandum N° GPAE-226-2016

Tabla N° 03: Factor α D de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT¹⁰

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	α	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT
Incapacitante	Tipo 1	1%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	0.66
				2	2		1.32
				3-5	4		2.65
				6-10	8		5.30
				>10	15		9.93
	Tipo 2	6%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	2.87
				2	2		5.73
				3-5	4		11.46
				6-10	8		22.92
				>10	15		42.98
	Tipo 3	34%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	17.41
				2	2		34.81
				3-5	4		69.63
				6-10	8		139.25
				>10	15		261.10
	Tipo 4	84%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	43.52
2				2	87.03		
3-5				4	174.07		
6-10				8	348.13		
>10				15	652.75		
Mortal	Mortal	100%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	51.58
				2	2		103.15
				3-5	4		206.30
				6-10	8		412.60
				>10	15		773.63

Tomando en cuenta el contenido del Informe de Instrucción N° 1206-2018-OS/ORAYACUCHO, donde se indica que "(...) Alrededor de las 8:30 horas del 21 de agosto del 2017, al momento del accidente, el señor [REDACTED] tomo la mira topográfica metálica para realizar tareas de apoyo topográfico, durante la actividad que venía realizando se aproximó a las redes eléctricas sin darse cuenta que estas se encuentran a lo largo de la calle; es en esta circunstancia que existe un acercamiento (o contacto) con la fase más cercana al piso/suelo de la red de media tensión a 22.9 kV, sufriendo la electrocución con resultado mortal (...)".

En ese sentido, el accidente es del tipo mortal. Para este tipo de accidente la multa de acuerdo al cuadro anterior es igual a 51.58 UIT.

2.4. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a ELECTROCENTRO, es la siguiente:

¹⁰ VVE actualizado es S/. 4, 280, 756.21 y valor de la UIT S/.4150.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2719-2018-OS/OR-AYACUCHO

Multa en UIT calculada conforme RCD N° 028-2003-OS/CD.	51.58 UIT
Reducción por atenuante de reconocimiento de responsabilidad (-50%)	25.79 UIT
Total Multa	25.79 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - SANCIONAR a la empresa ELECTROCENTRO S.A., con una multa de veinticinco con setenta y nueve centésimas (25.79) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.5 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170013713701

Artículo 2°. - DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2719-2018-OS/OR-AYACUCHO**

interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4° - NOTIFICAR a la empresa ELECTROCENTRO S.A., la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

 Firmado Digitalmente
por: ROSAS
MARROQUIN Carlos
Humberto
(FAU20376082114).
Fecha: 06/11/2018
8:45:21

**Carlos Rosas Marroquín
Jefe de Oficina Regional Ayacucho
Órgano Sancionador
Osinermin**